

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO, RADICADO BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-013/2015.**

Visto, para resolver la denuncia formulada por el instituto político Movimiento Ciudadano, a través de su Consejero Suplente Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco; conducta que se encuentra tipificada como infracción de conformidad a lo dispuesto por el numeral 452, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y que se le atribuye al ciudadano Héctor Robles Peiro, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; al tenor de los siguientes

**RESULTANDOS:**

**1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Con fecha primero de mayo de dos mil quince, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, registrado bajo el folio número 002998, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Juan David García Camarena, en su carácter de Consejero Suplente Representante del instituto político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, por parte del ciudadano Salvador Rizo Castelo; así como por la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, atribuido en contra del ciudadano Héctor Robles Peiro, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; conductas tipificadas como infracciones en la legislación electoral de la entidad.

**2º. ACUERDO DE RADICACIÓN Y TRÁMITE.** Con fecha dos de mayo de dos mil quince, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-144/2015**, integrándose el citado procedimiento por todas y cada una de las etapas que para tal efecto prevén los artículos 471 al 474 bis del Código Electoral y de Participación

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ciudadana del Estado de Jalisco, tales como son admisión, pronunciamiento sobre medidas cautelares, desahogo de audiencia de contestación de denuncia, pruebas y alegatos, hasta ser remitidas las constancias originales del expediente del procedimiento aludido al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco con su respectivo informe circunstanciado, para el pronunciamiento de la respectiva resolución, siendo registrado ante dicho órgano jurisdiccional electoral bajo el número de expediente **PSE-TEJ-111/2015**.

**3º. ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.** Con fecha veintidós de mayo de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó la resolución mediante el cual ordenó escindir la denuncia del Procedimiento Sancionador Especial y encauzarlo al Procedimiento Sancionador Ordinario, por cuanto se refiere a la segunda conducta denunciada por el quejoso, atribuida al denunciado Héctor Robles Peiro, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco; consiste en la violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco; con base en los siguientes puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.** La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentra acreditada.*

***SEGUNDO.** Se ordena la escisión de la denuncia materia del expediente PSE-QUEJA-144/2015, encauzando al procedimiento sancionador ordinario lo relativo al segundo concepto de violación contenido en la denuncia de hechos, el cual es competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

***TERCERO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional par que, previa compulsas y certificación de las actuaciones que integran el expediente, **remita** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, copia certificada de la totalidad del expediente en razón de la imposibilidad material de separar las actuaciones del expediente.*

***CUARTO.** Se **declara la inexistencia de la violación** objeto de la denuncia atribuida a los ciudadanos Salvador Rizo Castelo y Héctor Robles Peiro, este último en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; así como al Partido Revolucionario Institucional, en los términos de los Considerandos VII y VIII de la presente resolución”.*

**4°. SE RADICA Y ADMITE PROCEDIMIENTO ORDINARIO.** Con fecha seis julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo por el que tuvo por recibidas las copias certificadas de las constancias del expediente del procedimiento sancionador especial señalado en el resultando segundo de la presente resolución, así como el acuerdo plenario mencionado en el punto que antecede, siendo radicado bajo el procedimiento sancionador ordinario en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, registrándolo con el número de expediente PSO-QUEJA-013/2015, admitiendo a trámite la denuncia de hechos que originó el citado procedimiento sancionador exclusivamente por cuanto se refiere al segundo de los hechos denunciados atribuidos al ciudadano Héctor Robles Peiro, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; por la probable comisión de la conducta infractora prevista en la legislación electoral consistente en la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**5°. EMPLAZAMIENTO.** El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio 07505/2015 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó al denunciado Héctor Robles Peiro, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco; a fin de que dentro del plazo de cinco días diera contestación a los hechos atribuidos en su contra, corriéndosele traslado con todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento sancionador ordinario en estudio.

**6°. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA.** El día catorce de julio de dos mil quince, el denunciado Héctor Robles Peiro, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco; a través de su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas y Actos Administrativos, William Gómez Hueso, presentó en la Oficialía de Partes, el escrito registrado con el número de folio 006097 mediante el cual comparece a dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra por el representante del instituto político Movimiento Ciudadano, así como a ofrecer las pruebas que estimó pertinentes para su defensa.

**7° ACUERDO DE RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, CIERRA INVESTIGACIÓN Y VISTA A LAS PARTES.** El diecisiete de julio de dos mil quince, se emitió acuerdo administrativo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, por el cual se recibió el escrito de contestación de denuncia presentado por Héctor Robles Peiro, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; a través de su apoderado, teniéndose a éste contestando la denuncia interpuesta en su contra, y ofreciendo los medios de prueba que de su escrito se desprenden; asimismo, se hizo la relación de las pruebas ofertadas por las partes y se tuvieron por desahogadas las mismas dada su propia naturaleza, consecuentemente se tuvo por cerrado el periodo de investigación y se corrió traslado a las partes para que en el plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, acuerdo que les fue notificado

mediante los oficios números 7779/2015 y 7780/2015, con fechas veintiuno y veintidós de julio del año en curso.

**8° RESERVA DE ACTUACIONES PARA RESOLUCIÓN.** Mediante acuerdo administrativo de fecha treinta de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, tuvo por recibido el escrito registrado con el folio 006323, mediante el cual, el denunciado Héctor Robles Peiro, a través de su apoderado, presentó sus alegatos y, asimismo, se declaró por precluido el derecho de la parte denunciante para formular alegatos, ordenando reservar las actuaciones para emitir la resolución respectiva dentro del plazo previsto en la legislación electoral de la entidad.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede como sigue

#### **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; y 460, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador respectivo por conductas que presuntamente incumplan con las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que el partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legitimado para promover la denuncia materia de la presente resolución.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En el artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al examinar las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

**IV. CONTENIDO DE DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en el resultando 1° de la presente resolución, y en cuanto versa al estudio de la conducta que compete a esta autoridad electoral, el representante del instituto político Movimiento Ciudadano, Juan David García Camarena, presentó denuncia en contra del ciudadano Héctor Robles Peiro, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco; por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes específicamente en la violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco; conducta que se encuentra tipificada como infracción en el artículo 452, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa, entre otros argumentos, expresamente en los siguientes hechos:

*“... Tomando en cuenta las anteriores restricciones legales y administrativas se puede concluir que el valor jurídico tutelado es el de la equidad en la contienda electoral, el cual se garantiza cuando las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes, por lo que primero se debe garantizar que no existe un factor endógeno que afecta esta equidad por lo que todos lo que se ubiquen en un supuesto de competencia deben estar sujetos a la misma regulación, una vez asegurado lo anterior se tiene que velar porque no existe un factor exógeno que irrumpa con esta equidad en el proceso electoral por lo que resulta indispensable garantizar que los servidores públicos apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*Ahora bien en el caso en concreto la conducta realizada por el Gobierno Municipal de Zapopan, se adecua a la conducta detallada en la fracción I, inciso c) de las Normas Reglamentarias sobre Imparcialidad en la Aplicación de Recursos Públicos, que a la letra señala:*

*c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención;*

*En ese sentido como se acreditó en el apartado anterior la supuesta encuesta realizada conjuntamente por el Partido Revolucionario Institucional, el Gobierno del Municipio de Zapopan en favor del precandidato electo Salvador Rizo Castelo, es un acto en beneficio directo al precandidato mencionado, ya que la modalidad del guion de la encuesta no sólo se realizó de forma tendenciosa buscando una respuesta positiva hacia el denunciado, sino que por sí misma constituye propaganda a favor tanto del PRI como de su entonces candidato electo.*

*Por lo tanto “la encuesta” realizada por el Gobierno de Zapopan, en conjunto con el Partido Revolucionario Institucional, es una actividad propagandística a favor de un precandidato, actualizándose la infracción señalada en el inciso c), fracción I de las propias normas aprobadas por la autoridad electoral en el Estado.*

*No hacerlo así significaría que toda la estructura gubernamental del Ayuntamiento en cita, estaría inclinada en favorecer cierta candidatura y a cierto partido político, lo que pondría al denunciado en una ventaja desproporcionada e ilegal frente a la competencia de los demás partidos políticos, lo cual contraviene la Constitución y el principio de imparcialidad columna vertebral del sistema democrático.*

*Con todo lo anterior se demuestra como la participación del Gobierno de Zapopan en la encuesta denunciada encuadra perfectamente en la hipótesis legal de imparcialidad en el uso de recursos públicos contenida en el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco en relación con el artículo 452 párrafo primero, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y la fracción I, inciso c) de las Normas Reglamentarias sobre Imparcialidad en la Aplicación de Recursos Públicos.”*

**V. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA.** Por su parte, el ciudadano Héctor Robles Peiro, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; al dar contestación a la denuncia de hechos formulada en su contra, a través de su Apoderado General Judicial, manifestó en lo que al caso particular interesa expresamente lo siguiente:

*“... **En cuanto a los hechos imputados:** de los hechos narrados por el denunciante, identificados con los números 1 al 5, los mismos ni se niegan ni se afirman por no ser hechos propios ni atribuibles a mi representado. Ahora bien, por lo que ve al hecho identificado como número 6, el mismo se niega categóricamente, aseveración que es respaldada al afirmar que mi representado en ningún momento ha ordenado ni contratado la supuesta encuesta a la que hace referencia el quejoso, ya que mi representado se ha conducido en todo momento con estricto apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen a nuestro sistema político electoral...”*

**VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el representante del instituto político Movimiento Ciudadano, Juan David García Camarena, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el ciudadano Héctor Robles Peiro, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; a través de su Apoderado; lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta que se le atribuye al sujeto de infracción denunciado, se actualiza el supuesto que implica la trasgresión a las normas electorales de la entidad, prevista como infracción en los

artículos 452, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistentes en la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**VII. DETERMINACIÓN DE SUJETOS DE INFRACCIÓN.** En ese sentido, primeramente, se procede a determinar si de acuerdo a la legislación electoral local el ciudadano denunciado se encuentra contemplado como sujeto de responsabilidad.

Al respecto, en la fracción VI del párrafo 1 del artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se prevé, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código local de la materia, entre otros, a los servidores públicos de los órganos de gobiernos municipales.

Luego, es evidente que el ciudadano Héctor Robles Peiro, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; se sitúa en el supuesto previsto en el numeral referido.

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a la presunta conducta irregular atribuible al sujeto de infracción denunciado, Héctor Robles Peiro, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de los hechos y como consecuencia de ello, las irregularidades que se le atribuyen al denunciado, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes y que fueron admitidos por esta autoridad electoral, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso instituto político Movimiento Ciudadano, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; Juan David García Camarena, en su escrito inicial de denuncia ofreció como probanzas de su parte, las siguientes:

*“1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en la Escritura Pública número 9,939 de fecha 22 de abril levantada ante la fe del Notario Público número 34 del municipio de Zapopan. La cual tiene relación con el punto 6 del capítulo de hechos.*”

**2. TÉCNICA.-** Consistente en una videograbación (DVD) que da cuenta del guion que se siguió en las encuestas ordenadas o realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y su precandidato electo Salvador Rizo Castelo, para el municipio de Zapopan, Jalisco. La cual tiene relación con el punto 6 del capítulo de hechos.

**3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezca a la parte que represento.

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que se actué en el procedimiento sancionador que se inicie con motivo de la presente denuncia, en cuanto beneficie a los intereses de la parte que represento.”

Las pruebas ofrecidas y aportadas, son de las previstas como admisibles dentro del procedimiento sancionador ordinario como en el que se actúa, conforme lo dispone el artículo 462, párrafo 3, fracciones I, III, V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; cuyo valor probatorio en cuanto a la primera de las mencionadas es pleno, respecto de la calidad de la documental exhibida, y con relación a las tres restantes, tienen valor probatorio indiciario, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 525, párrafo 2 del ordenamiento legal en cita, dado que no se encuentran administradas con algún otro medio de prueba que genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, más aun cuando del contenido de las probanzas aludidas, no se advierte vínculo alguno, que relacione el supuesto actuar del sujeto denunciado o de personal de la institución que representa.

Por su parte el denunciado **Héctor Robles Peiro**, al dar contestación a la denuncia, a través de su Apoderado General Judicial, ofreció los medios de convicción siguientes:

**“1.- Documental Pública:** Consistente en las copias certificadas de los expedientes PSE-TEJ-111/2015 y PSE-QUEJA-144/2015, mismos que obran en poder de esta autoridad y respecto de los cuales fue solicitada su remisión a través del escrito que acompaño en copia simple al presente.

**2.- Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y lo derivado de las investigaciones realizadas por el instituto en razón del mismo.”

A dichas probanzas, se les concede en cuanto a la primera de las mencionadas valor probatorio pleno, y en cuanto a la segunda de ellas, valor probatorio indiciario, en lo individual, ya que por sí sola y en lo particular no genera la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 525, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En ese sentido, se toma de igual manera en consideración la actuación llevada a cabo por parte de este organismo electoral, respecto de la verificación del contenido del disco compacto ofrecido por el quejoso que motivó la elaboración del acta circunstanciada de fecha diecisiete de julio del año en curso, de la cual se desprende el contenido siguiente:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA.**

*Siendo las diecisiete horas con quince minutos del diecisiete de julio de dos mil quince, el suscrito abogado Eduardo Meza Rincón, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento al acuerdo dictado en la misma fecha en que se actúa, por el Secretario Ejecutivo del Instituto, me dispuse a verificar el contenido del disco compacto, ofrecido por la parte quejosa dentro del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, identificado con el número de expediente PSO-QUEJA-013/2015, procediendo a insertarlo en el equipo de cómputo que me fue asignado en esta Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por lo que una vez que se empieza a reproducir, se observa lo siguiente:*

*Al inicio de la reproducción del video se aprecia una toma hacia el piso, posteriormente se enfoca hacia una persona del sexo masculino que viste una playera en color negro y pantalón de mezclilla en color azul, dicha persona se encuentra sujetando entre sus manos una tabla y una pluma. Enseguida comienza la siguiente conversación entre la persona que se encuentra grabando y el individuo descrito anteriormente:*

**ENCUESTADOR:** *¿Me das un minuto? Es algo muy rápido.*

**ENCUESTADO:** *Si.*

**ENCUESTADOR:** *Mira el Gobierno Municipal de Zapopan ha trabajado para invertir en mejorar las colonias, las escuelas, el deporte y está mejorando la calidad de vida de las colonias del municipio ¿en su opinión usted cree que va por el buen camino correcto o incorrecto?*

**ENCUESTADO:** *En el camino correcto, pero no veo que lo estén haciendo (se observa que el encuestador hace una anotación en una hoja, apoyándose en la tabla que sujeta con su mano izquierda).*

**ENCUESTADOR:** *Oooo ok, pues bueno, ahora sí que es opinión de cada quien. Pues mira como te comento que dentro de cuatro meses son las elecciones ¿tú que crees que sería mejor para aquí para Zapopan? ¿Que siga el PRI generando oportunidades? ¿Regresar al*



*pasado con el PAN? o ¿Tratar con alguna nueva opción como Movimiento Ciudadano o algún otro?*

**ENCUESTADO:** *Pues yo pienso que hay que tomar otras opciones (se observa que el encuestador nuevamente hace una anotación en la hoja).*

**ENCUESTADOR:** *Ok. Eeeeb según los últimos sondeos de opinión publicados en diversos medios de comunicación Chava Rizo que es el candidato a la presidencia por parte del PRI, va en cabeza en las encuestas porque eeeeb como si fuera una buena opción para Zapopan, porque tiene la capacidad para gobernar, porque se preocupa por la gente como nosotros, porque cuenta con el apoyo de los ciudadanos ¿No sé si tú le darías tu apoyo? ¿Le darías tu apoyo?*

**ENCUESTADO:** *No, lo tendría que pensar (se observa que el encuestador hace una anotación en la misma hoja apoyándose en la tabla que sujeta).*

**ENCUESTADOR:** *Ok, y bueno como te comento, no sé, yo te voy a dar algunas opciones y ya pues tú me dirías cual se te hace la más viable para que fuera alguna de las propuestas para los candidatos como: invertir en obra pública para modernizar la ciudad, invertir en mejorar la seguridad pública, invertir en programas sociales para ayudar a la gente o invertir en programas de desarrollo, crecimiento económico y generación de empleos.*

**ENCUESTADO:** *Generación de empleos (se observa al encuestador hacer una anotación una hoja apoyándose en la tabla que sujeta).*

**ENCUESTADOR:** *Ok, ya para poder terminar no sé si me podrías apoyar con unos datos, para hacer el chequeo que se está dando la información.*

**ENCUESTADO:** *Sí como no.*

**ENCUESTADOR:** *¿Tu nombre cuál es?*

**ENCUESTADO:** *Es Héctor Alejandro Meza López (se observa al encuestador hacer una anotación una hoja apoyándose en la tabla que sujeta).*

**ENCUESTADOR:** *Fecha de nacimiento ¿Cuál es?*

**ENCUESTADO:** *Es veintidós de septiembre del noventa y uno (se observa al encuestador hacer una anotación una hoja apoyándose en la tabla que sujeta).*

**ENCUESTADOR:** *¿Eres de aquí de Jalisco?*

**ENCUESTADO:** *Sí (se observa al encuestador hacer una anotación una hoja apoyándose en la tabla que sujeta).*

**ENCUESTADOR:** *Algún teléfono, celular o correo.*

**ENCUESTADO:** *Es el 33-39-59-25-38 (se observa al encuestador hacer una anotación una hoja apoyándose en la tabla que sujeta).*

**ENCUESTADOR:** *Ok, bueno por mi parte sería todo, muchas gracias por tu tiempo.*

**ENCUESTADO:** *Sale gracias.*

**ENCUESTADOR:** *Buen día.*

*Se insertan imágenes contenidas en el medio reproducido para mayor apreciación:*





*Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, levantándose la presente acta en tres fojas útiles solo por el anverso, lo que asiento para debida constancia.*

---

*Eduardo Meza Rincón.*  
*Abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral*  
*y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco*

Ahora bien, aún adminiculados entre sí los elementos probatorios aportados por el quejoso denunciante, las pruebas ofrecidas por el denunciado, así como con las constancias que obran agregadas en el sumario, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral considera que aún con las actuaciones llevadas a cabo por parte de esta organismo electoral, son insuficientes para tener por acreditados los hechos narrados por el instituto político denunciante a través de su representante, consistentes en que el denunciado Héctor Robles Peiro, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; llevó a cabo actos con recursos materiales y humanos del ayuntamiento que preside, incurriendo con ello en una violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**IX.- CONSIDERACIÓN CONCLUYENTE.-** Se concluye con la anterior determinación, dado que de las probanzas aportadas por el denunciante y de las actuaciones que obran en este procedimiento, a consideración de este órgano colegiado, no se desprenden elementos aptos que puedan ser determinantes para acreditar la existencia de los hechos en los términos

precisados por el quejoso, toda vez que dichos medios probatorios resultan insuficientes para acreditar circunstancia alguna de modo, tiempo y lugar en que dice ocurrieron, particularmente sobre la base de la existencia de una supuesta utilización de recursos materiales y humanos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; con fines proselitistas en apoyo a un candidato registrado en la contienda del proceso electoral local ordinario 2014-2015 en que nos encontramos inmersos, ya que como se aduce, los citados medios de prueba ofrecidos por el quejoso carecen de fuerza vinculante o probatoria con el actuar que se le atribuye al denunciado, lo anterior es así, porque como se señaló dicho quejoso pretende acreditar la conducta denunciada sustentándola básicamente en un disco compacto que contiene una grabación de una supuesta encuesta llevada a cabo a decir del quejoso en la colonia Tuzanía del municipio de Zapopan, Jalisco; y menos aún la utilización de recursos materiales o humanos de la entidad pública municipal, lo que es insuficiente para acreditar circunstancia alguna de modo, tiempo y lugar en que dice ocurrieron los hechos en la forma descrita por el quejoso.

Por lo que se considera, que las pruebas ofrecidas por el quejoso no son aptas para acreditar la existencia material de los hechos como irregulares y que pudieran en todo caso actualizar alguna infracción a la legislación electoral de la entidad, ya que la existencia de los elementos probatorios que exhibe, como es la testimonial rendida ante Notario Público y el contenido del disco compacto ofrecido, aún concatenados y relacionados entre sí, no son idóneos para considerar que los hechos denunciados fueron llevados a cabo en la forma y en el momento en que el quejoso lo aduce, y tampoco que estos demuestren de modo alguno circunstancias de modo tiempo y lugar, como el denunciante lo pretende establecer y menos aún la realización de una conducta llevada a cabo de forma directa por parte del ciudadano a quien se imputa el actuar o por parte de elemento de identificación alguno que vincule el citado actuar con personal del Ayuntamiento que preside el denunciado, ya que tal y como se desprende de la grabación contenida en el disco compacto ofrecido como probanza, no se aprecia en ninguna de sus partes que la persona que aduce el quejoso labora en el Ayuntamiento, en algún momento se haya identificado como servidor público del mismo y que en las imágenes que se plasman se aprecie elemento que por lo menos haga probable la identificación del mismo, como parte del ayuntamiento que preside el hoy denunciado.

Por lo antes expuesto, es que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en términos del artículo 463, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, esta autoridad comicial arriba a la conclusión, que no existe elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos en los términos denunciados por el quejoso.

Consecuentemente, ante la falta de elementos de convicción que generen certeza sobre los hechos que se denuncian, resulta innecesario entrar al estudio de los argumentos de defensa vertidos por el denunciado, así como del análisis de la acreditación de la infracción consistentes en la utilización de recursos públicos o humanos del Ayuntamiento Municipal de

Zapopan, Jalisco; que originen la violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que el quejoso imputó al denunciado Héctor Robles Peiro, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; así como de la presunta responsabilidad del sujeto mencionado en la supuesta comisión de la referida conducta antijurídica reprochada.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el **Partido Movimiento Ciudadano**, a través de su representante suplente, Juan David García Camarena, por las razones precisadas en el considerando **IX** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de septiembre de 2015.

**GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.**  
**CONSEJERO PRESIDENTE.**

**LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO.**

TJB/emr.